



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0817-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con veinte minutos del día veintidós de noviembre del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. El día veinticuatro de mayo del presente año, la señora --- interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. por el cobro de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250.20) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NIC ---.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

A. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

a) Audiencia

Mediante el acuerdo N.º E-0442-2024-CAU de fecha once de junio de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día veintisiete de junio del presente año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día once de julio de este año.

El día nueve de julio del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.º M-0428-CAU-2024 de fecha doce de julio de este año, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

b) Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos

Por medio del acuerdo N.º E-0612-2024-CAU emitido el veintidós de agosto del corriente año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.



En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC --- y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día treinta de agosto de este año; por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintisiete de septiembre del mismo año.

El día treinta de agosto del corriente año, la usuaria presentó un escrito en el cual indicó determinadas particularidades respecto al hallazgo de la condición irregular por parte de la distribuidora, adjunta imagen de una vivienda, caratula de testimonio de escritura pública, facturas, carta emitida por la distribuidora el 4 de septiembre de 2023 indicando la baja del NIC 5109328 desde el 16 de agosto de 2006 e imagen de pagaré a nombre de la reclamante.

Por su parte, la distribuidora no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

c) Informe técnico

Por medio de memorando de fecha veinticinco de octubre del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0262-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

"(...) Con base en la inspección realizada al suministro por técnicos de CAESS, el pasado 24 de julio de 2023, estos detallan lo siguiente:

Notas descritas en el acta de condición irregular:

"Se encontro servicio eléctrico a 120 voltios conectado en forma directo e ilegal por medio de una acometida aluminio dúplex # 6, se notifica documentación para que se inicie proceso de contratación del servicio nuevo."

Como evidencia de la condición descrita en el acta de condición irregular, la empresa distribuidora muestra una fotografía con la cual busca demostrar la existencia de una condición irregular en el inmueble. En esta se puede observar un conductor eléctrico conectado en el cuerpo terminal de la vivienda sin su respectivo medidor. (...)

Al momento de la inspección, los técnicos entregaron un pagaré a la usuaria donde se obligaba a esta última a pagar la cantidad de \$ 250 por la irregularidad encontrada, así como también se le notificaba los costos asociados con el proceso de contratación de nuevo servicio. (...)

Posteriormente, la señora --- realizó los trámites para la contratación de nuevo servicio, lo que llevó a que según los registros de CAESS el medidor fuera instalado en fecha 1 de diciembre de 2023.



Sin embargo, fue hasta el 20 de abril de 2024 que la empresa distribuidora emitió de manera formal la carta de notificación de cobro por condición irregular por el monto de \$ 250.20 IVA incluido. (...)

Para el presente caso, luego de analizar la fotografía remitida por la empresa distribuidora como prueba de la condición irregular, el acta de inspección de condiciones irregulares notificada a la usuaria en fecha 24 de julio de 2023 y las acciones realizadas para la contratación de nuevo servicio por parte de la señora ---, se concluye que esta última se vio en la necesidad de realizar la legalización del suministro por medio de un contrato de servicio de energía eléctrica.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con la conexión directa e ilegal de las instalaciones eléctricas del inmueble a la red de distribución eléctrica de la empresa distribuidora, sin contar con un equipo de medición, esta condición permitió que en el suministro de referencia no se factura la energía eléctrica demandada. (...)

Argumentos de la usuaria

Dentro de los argumentos presentados por la usuaria corresponden con los detallados en fecha 24 de mayo del presente año al momento de presentar el reclamo ante el CAU:

Argumento de la usuaria:

"Solicito petición de revisión de mora reflejada en mi resivo de luz ya que no estoy de acuerdo con el monto establecido de antemano muchas gracias."

Análisis CAU:

Tal y como se ha detallado a lo largo del presente informe, el cobro emitido por la empresa distribuidora CAESS no está asociado con una deuda de energía por facturas pendientes de pago en el inmueble o en el nuevo suministro, sino a un cobro de energía consumida y no facturada debido a la condición ilegal bajo la cual la vivienda hacía uso del servicio de energía eléctrica.

Argumento de la usuaria:

"Buenas tardes aquí está mi escritura y las pruebas que está casa no tenía mora y vinieron unos señores a decirme que firmara es papel pq la casa Tania mora y cundo yo le vine para está casa ya tenía la luz puesta cundo yo le anduve tomando foto ya ahia jete vivió aquí y yo los tuve que sacar por eso cuando los de caes vinieron yo firme es papel sin yo saber nada" (...)

Análisis CAU:

Si bien es cierto la portada de las escrituras de compraventa de la vivienda (usuaria no remitió fotografías de las demás páginas) señalan que aparentemente la formalización de la propiedad de dicho inmueble en favor de la señora --- fue a partir del 31 de agosto de 2023, el acta de condición irregular y el pagaré con fecha 24 de julio de 2023 fueron firmadas por la usuaria, lo que denota que la vivienda ya estaba siendo habitada por la señora --- desde un tiempo antes de formalizarse como propietaria de la vivienda.

Por otra parte, es la misma usuaria quien expresa que cuando adquirió la vivienda ésta ya contaba con el servicio de energía eléctrica, lo que contrasta con la carta remitida por la misma usuaria y que fue emitida por CAESS en fecha 4 de septiembre de 2023, en la que se confirma que la vivienda no contaba con un servicio de energía activo, puesto que el último suministro había sido dado de baja el 16 de agosto del 2016.

Los argumentos y pruebas presentadas por la usuaria vienen a reafirmar los argumentos presentados por la empresa distribuidora en cuanto a la existencia de la conexión ilegal de las instalaciones eléctricas de la vivienda; por tanto, los argumentos presentados por la usuaria no desvirtúan la existencia de la condición irregular.

Determinación de la energía consumida y no registrada:

"(...) En vista de las consideraciones expuestas se hacen las siguientes valoraciones:

- El CAU realizó un análisis del cálculo de la energía no registrada que la empresa distribuidora está facultada a cobrar, para ello se tomó como base los consumos de energía registrados en el suministro posterior a



corregida la condición irregular, específicamente en los ciclos de facturación de los meses de enero a junio de 2024 obteniendo un consumo promedio mensual de 115 kWh. (...)

- El consumo promedio mensual de 115 kWh fue utilizado por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no facturada a recuperar por la empresa distribuidora en el período de 180 días calendarios comprendidos entre el 4 de junio al 1 de diciembre de 2023, fecha en la que, según el histórico de lecturas fue instalado el medidor en el suministro.

Estas valoraciones fueron utilizadas por el CAU para el cálculo de la energía consumida y no registrada a facturar por la sociedad CAESS; llevando a establecer de esta manera que el monto que puede cobrar la sociedad CAESS es de CIENTO CUARENTA Y CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 145.38), IVA incluido (...)"

Dictamen:

(...)

- a) El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el suministro con **NIC ---** existió una condición irregular, relacionada con la conexión directa e ilegal de las instalaciones eléctricas del inmueble a la red de distribución eléctrica de la empresa distribuidora, sin contar con un equipo de medición, condición que permitió que en el suministro de referencia no se factura la energía eléctrica demandada.
- b) De conformidad con el análisis efectuado y expuesto en el presente informe, se determina que es improcedente el cobro por el monto de **DOSCIENTOS CINCUENTA 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 250.20), IVA incluido**, correspondiente a **1,102 kWh** que CAESS ha efectuado en concepto de Energía Consumida y No Facturada por condición irregular en el suministro identificado con el **NIC ---** a nombre de la señora ---.
- c) De acuerdo con el recálculo efectuado por el CAU, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el **NIC ---**, la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 145.38), IVA incluido**, correspondiente a **691 kWh** en el período comprendido del 4 de junio de 2023 al 1 de diciembre del mismo año. Así mismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de **CINCO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.53)** en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del Quinquenio 2023-2027 (...)
- d) Debido a que la usuaria ya ha comenzado a cancelar por medio de un acuerdo a plazos el cobro de ENR, la sociedad CAESS deberá anular el documento de cobro y emitir un nuevo documento por la cantidad determinada por el CAU, realizando los ajustes correspondientes. (...)"

d) Alegatos finales

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.º E-0612-2024-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.º IT-0262-CAU-24 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho acuerdo fue notificado el día treinta de octubre de este año, por lo que el plazo finalizó el día trece de noviembre del mismo año sin que las partes presentaran documentación para ser analizada.

B. SENTENCIA

- II. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:



1. MARCO LEGAL

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2024

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.



2. ANÁLISIS

2.1. Análisis Técnico

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC ---

El CAU en el informe técnico N.º IT-0262-CAU-24, expone lo siguiente:

"(...) luego de analizar la fotografía remitida por la empresa distribuidora como prueba de la condición irregular, el acta de inspección de condiciones irregulares notificada a la usuaria en fecha 24 de julio de 2023 y las acciones realizadas para la contratación de nuevo servicio por parte de la señora ---, se concluye que esta última se vio en la necesidad de realizar la legalización del suministro por medio de un contrato de servicio de energía eléctrica.

Por tanto, el CAU establece que las pruebas remitidas por la empresa distribuidora son procedentes, ya que con estas ha permitido demostrar que en el suministro identificado con el NIC --- existió una condición irregular, relacionada con la conexión directa e ilegal de las instalaciones eléctricas del inmueble a la red de distribución eléctrica de la empresa distribuidora, sin contar con un equipo de medición, esta condición permitió que en el suministro de referencia no se factura la energía eléctrica demandada. (...)"

En cuanto a los argumentos de la señora ---, el CAU indicó lo siguiente:

(...) Tal y como se ha detallado a lo largo del presente informe, el cobro emitido por la empresa distribuidora CAESS no está asociado con una deuda de energía por facturas pendientes de pago en el inmueble o en el nuevo suministro, sino a un cobro de energía consumida y no facturada debido a la condición ilegal bajo la cual la vivienda hacía uso del servicio de energía eléctrica. (...)

(...) Si bien es cierto la portada de las escrituras de compraventa de la vivienda (usuaria no remitió fotografías de las demás páginas) señalan que aparentemente la formalización de la propiedad de dicho inmueble en favor de la señora --- fue a partir del 31 de agosto de 2023, el acta de condición irregular y el pagaré con fecha 24 de julio de 2023 fueron firmadas por la usuaria, lo que denota que la vivienda ya estaba siendo habitada por la señora --- desde un tiempo antes de formalizarse como propietaria de la vivienda.

Por otra parte, es la misma usuaria quien expresa que cuando adquirió la vivienda ésta ya contaba con el servicio de energía eléctrica, lo que contrasta con la carta remitida por la misma usuaria y que fue emitida por CAESS en fecha 4 de septiembre de 2023, en la que se confirma que la vivienda no contaba con un servicio de energía activo, puesto que el último suministro había sido dado de baja el 16 de agosto del 2016.

Los argumentos y pruebas presentadas por la usuaria vienen a reafirmar los argumentos presentados por la empresa distribuidora en cuanto a la existencia de la conexión ilegal de las instalaciones eléctricas de la vivienda; por tanto, los argumentos presentados por la usuaria no desvirtúan la existencia de la condición irregular (...)

Conforme a lo anterior, el CAU concluyó en el informe técnico N.º IT-0262-CAU-24 que existió una condición irregular consistente en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía en un inmueble que no poseía contrato, ni equipo de medición.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables



para el año 2024 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora por las razones siguientes:

"(...)el método utilizado por la sociedad CAESS está basado en el registro histórico de lectura mensual correspondiente al período del 18 de diciembre del 2023 a 17 de enero del 2024, es decir, un ciclo de facturación completo, por dicha razón cumple con lo establecido en el literal a) del artículo 5.2 del Procedimiento contenido en el acuerdo N.º 283-E-2011; ya que el consumo promedio mensual se ha obtenido a partir de un historial de registro de consumo mensual y correcto del suministro, tal como lo establece el literal a) del referido procedimiento(...)

Para la fecha en que fue elaborado el presente informe, el suministro cuenta con diez ciclos de facturación mensual correctos; por tanto, se establece que es más representativo utilizar el promedio de los consumos mensuales reales del suministro, en tanto que del medidor se obtienen lecturas iniciales y finales de uno o varios ciclos de facturación, obteniendo con ello valores de consumo correctos.

De ahí que, a partir de la documentación a la que se ha tenido acceso, se determinó que para el presente caso es recomendable utilizar el método del historial de registros mensuales correctos del consumo del suministro del usuario final, tal y como lo ha realizado la empresa distribuidora; sin embargo, el CAU considera ampliar la cantidad de períodos para obtener una mejor representatividad del consumo promedio mensual del suministro.

Por otra parte, el período de 334 días de energía a recuperar por CAESS se encuentra en incumplimiento con lo establecido en el artículo 5.4, del procedimiento antes referido (...)"

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El historial de consumos registrados entre los meses de enero a junio de este año equivalente a un consumo promedio mensual de 115 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del cuatro de junio hasta el uno de diciembre del año dos mil veintitrés.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 145.38) IVA incluido, y el monto de CINCO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.53) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024.

2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.



De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC ---.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.



En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0262-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y por consecuencia, establecer que se comprobó una condición irregular consistente en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía en un inmueble que no poseía contrato, ni equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 145.38) IVA incluido, y el monto de CINCO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.53) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario del año 2024.

4. RECURSOS

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

POR TANTO, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.º IT-0262-CAU-24, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la conexión directa de una línea eléctrica, con el fin de consumir energía sin que fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO 38/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 145.38) IVA incluido, y el monto de CINCO 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 5.53) en concepto de intereses de conformidad a los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario aplicable para el año 2024.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0262-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET, debiendo considerar a los pagos que la usuaria haya efectuado de la cantidad cobrada inicialmente.

- c) Notificar este acuerdo a la señora --- y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.



Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente

